

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL GONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital, llevado a casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:
Que D. José Antonio Balsalobre interpuso un interdicto ante el expresado Juez, en queja de que habiendo dado el Gobernador de la provincia una providencia a fin de que se destruyese, por razones de policía urbana, un poste que el mismo Balsalobre había construido en la plaza de Torrejuncillo del Rey, para depósito de las aguas sobrantes de la fuente dulce del Coso, reconociendo la indicada providencia el derecho que tienen al disfrute de las aguas, tanto Balsalobre como D. Julián Collada y D. José Rodríguez, al dar cumplimiento el Alcalde de Torrejuncillo le había privado de este derecho al disfrute, mandando que el agua se dejase de manera que solo corriese a las posesiones de Collada y Rodríguez.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 23 de Febrero.)

Que acordado así, y recibida la información que se presentó de tres testigos, que convinieron en los hechos expuestos recayó auto restitutorio el día 9 del propio Junio, que fue llevado a efecto; y el Gobernador de la provincia, enterado por el Ayuntamiento, aprobó el acuerdo de este del día 6 y pidió informe al Juez, poniendo en su conocimiento todos los antecedentes oficiales del asunto:

Que en vista de lo manifestado por el Juez, el Gobernador procedió a formar expediente, en que aparece en las informaciones periciales y además en las declaraciones recibidas a seis testigos por el Juez de paz de Monachil, que la acequia de la Umbría, que surte de aguas a este pueblo y su término; aumentaba su caudal con los sobrantes de la fuente del Bugeo, para lo cual de antiguo existe un cauce que las conduce desde el cortijo de Guenez hasta la acequia expresada; que si bien los labradores del cortijo desde tiempo atrás iban aumentando la roturación de sus terrenos, siempre habían respetado el cauce, y aunque hacia pocos años, cuatro, al decir de un testigo, que roturaron el sitio por donde pasaban las aguas, fue sin privar de todo punto la corriente a la Umbría; y finalmente, según afirmación de dos testigos que Castro quiso que el Alcalde le pasara un oficio pidiéndole el agua, y como este no accedió para no perjudicar los derechos comunales, interrumpió

Castro de todo punto la corriente: Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia. Durante cuya tramitación acordó el Ayuntamiento y llevó a efecto el Alcalde la reposición de las cosas al ser y estado que tenían antes de alterar el curso de las aguas los labradores del cortijo de Guenez, en razón de hallarse en extremo necesitadas de riego las producciones pendientes, en medio de la notoria escasez que aquejaba al país: acto que fue sostenido por el Gobernador, fundándose en que la suspensión de procedimientos que previene el art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, una vez suscitada la competencia, se refiere a la Autoridad judicial habiéndose hecho extensiva en la práctica a la Administración por vía de equidad, pero solo en el caso de consentirlo la materia de que se trate: Visto el art. 74.º párrafo segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de la conservación de los bienes comunales, y de todo lo relativo a la policía urbana y rural, conforme a las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el art. 80.º párrafo segundo de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos; el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Vistos el art. 8.º párrafo primero, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen a los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales y a todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administración civil, para lo cual no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe a la Autoridad

judicial dejar sin efecto, por medio de interdictos, los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando: Que el acuerdo del Ayuntamiento de Monachil de 6 de Junio de 1858 ha sido dictado dentro de las atribuciones que consignan a la Autoridad municipal los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, porque en las facultades de conservación de los bienes comunales y de policía rural, propias del Alcalde, no puede menos de estar la de restituir al común en un aprovechamiento de aguas de que se ve hace poco tiempo privado y disfrutaba conciadamente desde antiguo, según resulta de las informaciones recibidas ante el Juez de paz del expresado pueblo; y el Ayuntamiento ha ejercido facultades que la ley le confiere en tal estado de cosas, dictando para arreglar este aprovechamiento de aguas, una medida urgente, que responde a intereses colectivos de la agricultura:

2.º Que en tal concepto ha sido improcedente, según la Real orden de 8 de Mayo de 1859, el interdicto propuesto después de darse y ejecutarse el acuerdo de que se trata, porque no es al Juez a quien correspondería en todo caso reformar el por la vía sumarisima, insuficiente para decidir con exacto conocimiento la cuestión que se agita, y esta señalado en la ley de 8 de Enero y en la de 2 de Julio, que también se ha citado, la Autoridad que es competente al efecto en la línea gubernativa y en la contenciosa, siendo solo de admitir por la Autoridad judicial la demanda en los juicios plenarios de posesión o propiedad; Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Huete, de los cuales resulta:

Que D. José Antonio Balsalobre interpuso un interdicto ante el expresado Juez, en queja de que habiendo dado el Gobernador de la provincia una providencia a fin de que se destruyese, por razones de policía urbana, un poste que el mismo Balsalobre había construido en la plaza de Torrejuncillo del Rey, para depósito de las aguas sobrantes de la fuente dulce del Coso, reconociendo la indicada providencia el derecho que tienen al disfrute de las aguas, tanto Balsalobre como D. Julián Collada y D. José Rodríguez, al dar cumplimiento el Alcalde de Torrejuncillo le había privado de este derecho al disfrute, mandando que el agua se dejase de manera que solo corriese a las posesiones de Collada y Rodríguez.

Y que comprobados los referidos extremos en la información que se recibió, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador, oído el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto, por medio de interdictos, las providencias dadas por la Administración, en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que con el interdicto resuelto no se ha dejado sin efecto la providencia del Gobernador de la provincia, en que se manda la destrucción del poste construido en la plaza de Torrejuncillo del Rey, en cuyo caso se hubiera contravenido a la Real orden citada de 8 de Mayo de 1859, dando lugar al conflicto de que se trata, sino que se ha restituido a un particular en el disfrute de un derecho que, sobre corresponderle legítimamente, estaba reconocido de un modo expreso en la misma providencia, y de que sin embargo se veía violentamente desposeído:

O. d. el Consejo de Estado, Ven-

go en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Navarra para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento del Alsásua por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

Las secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Alsásua, provincia de Navarra:

Resulta que en 22 de Junio de 1858, Anselmo Ruiz, de la misma vecindad, presentó un escrito al Juzgado de primera instancia, quejándose de que, hallándose fuera del pueblo, se presentaron en su casa el Alcalde, dos Regidores y un alguacil, se apoderaron de varias medidas que tenia para medir vino y aceite, y se las llevaron, por más que la esposa del querellante manifestó que hacia poco habian sido declaradas como buenas por el mismo Alcalde, que el 16 sin celebrar juicio de faltas, pidió este 15 duros de multa, y habiéndole contestado la misma mujer que no tenia para pagar, se le llevaron de la tienda 11 robos de habas, y hasta trataron de ponerla arrestada por 15 dias, lo que no ejecutaron porque no podia dejar abandonada la casa no estando su marido en el pueblo, que habiendo vuelto el querellante de su viaje, se le previno se presentase en la casa concejil, hecho lo cual, se le puso arrestado por 15 dias. Solicitó que se procediese contra el Ayuntamiento de Alsásua á lo que hubiere lugar, poniéndosele en libertad.

Pidióse informe al Alcalde, quien manifestó que Ruiz habia sido multado en otra ocasion por tener las medidas faltas, por cuyo motivo el Ayuntamiento verificó el reconocimiento de que antes queda hecho mérito, y encontrando nuevamente faltas las medidas, acordó imponerle 15 dias de arresto y 15 duros de multa como reincidente, poniendo arrestado á Ruiz el 20 del expresado mes, y anunciándose la venta de las habas para pago de la multa.

Recibióse una informacion testifical de estos hechos, que fueron confirmados plenamente con los dichos de los testigos. Tambien fueron reconocidas las medidas, resultando ser legales.

El Promotor fiscal propuso se principiara el procedimiento contra el Alcalde é individuos de Ayuntamiento sin necesidad de pedir autorizacion al Gobernador, porque aquel obró como delegado de la Autoridad judicial en virtud de las facultades judiciales que le confiere la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del libro 3.º del

Código penal, y los demas deliberaron sobre lo mismo, y por consiguiente sobre asunto en que no podia hacerlo.

Así lo estimó el Juez, dándose conocimiento del proceso al Gobernador, pero este en 11 de Octubre requirió al Juez para que le pidiese la autorizacion, fundándose en que la pena de 15 duros de multa y 15 dias de arresto habia sido impuesta por providencia gubernativa y no en juicio de faltas.

El Juez, oido el promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion, cuyo auto fué confirmado, por la Audiencia territorial.

Acompañase en el expediente un testimonio de un acta del Ayuntamiento, su fecha de 16 de Agosto de 1858, declarando haber impuesto á Ruiz la mencionada pena, y acudiendo al Gobernador en queja del Juez del partido por que iba á proceder criminalmente por ello:

Visto el tit. 6.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, sobre las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincias, corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 106 del Reglamento de los Juzgados de primera instancia del reino, segun el cual, en la formacion de las diligencias que corresponden á los Alcaldes y Tenientes como Jueces, y en las que practican en virtud de despacho de los Juzgados, serán considerados como delegados y auxiliars de aquellos y subordinados á los mismos:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional, prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun la cual, los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas, de que trata el libro 3.º del Código:

Visto el art. 484, núm. 1.º del referido Código, en que se imponen las penas de arresto de cinco á quince duros á los traficantes que fueren medidas ó pesas falsas, aunque con ellas no hubieren defraudado:

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, conforme á las cuales las faltas que merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal, pudiendo serlo gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa, aquellas cuyas penas sean multa ó reprehension y multa:

Considerando que el Ayuntamiento de Alsásua obró fuera de las facultades que la ley municipal le atribuye, y por consiguiente no obrando en el ejercicio de sus funciones, no le son aplicables las disposiciones del Real decreto de 27 de Marzo antes citado:

Considerando que, si el Alcalde abusó ó no al exigir la multa de 15 duros y llevar á cabo el arresto, obró en el ejercicio de sus funciones administrativas al ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento:

Opinan puede V. E. servirse declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Ayuntamiento y ne-

cesaria para el procesamiento del Alcalde.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de Simon Velasco, vecino de Corcos, en solicitud de que se revocase el acuerdo por el que el Consejo provincial de Valladolid declaró exceptuado del servicio de las armas á Restituto Nieto y Nieto, quinto por el cupo de la expresada villa en el último reclutamiento del ejército activo, dicha Seccion ha informado sobre este asunto lo siguiente:

Excmo. Sr.: Restituto Nieto y Nieto, número 2 de la quinta de 1857, y á quien llegó la responsabilidad en la de 1858 para cubrir las décimas que habian jugado su pueblo Corcos y el de Encinas, al ser llamado propuso la excepcion de hijo de padre sexagenario, y no tener otro hermano mayor de 17 años, y los interesados la contradijeron por no considerarla sobre el padre, y tener este otro hijo mayor de 17 años, que aunque casado, verificó su matrimonio el 5 de Julio de 1858.

El Ayuntamiento, vistas la regla 7.ª del art. 77 de la ley y regla 6.ª de la Real orden de 16 de Mayo último, lo declaró soldado el 13 de Julio, cuyo fallo revocó el Consejo provincial el 31 del mismo mes, por hallarse comprendido en el párrafo primero del art. 76 de la ley (veanse las actas que obran á los folios 5 y 7), siendo este el acuerdo contra que reclama Simon Velasco.

Basta computar fecha y examinar las reglas 7.ª del art. 77 de la ley, y 6.ª de la Real orden de 16 de Mayo último, para conocer que en el día á que debían referirse las circunstancias de la excepcion para juzgarla, la excepcion no existia.

Dice la regla 7.ª del art. 77, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion, se consideraran precisamente con relacion al día que la ley señala para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento. Bien se proponga la excepcion en este día, bien se ategue despues, y la regla 6.ª de la Real orden de 16 de Mayo, que antes se ha citado, despues de señalar el día 13 de Junio de 1858 para el acto de llamamiento y declaracion de soldados del reclutamiento del mismo año (que es del que estamos tratando) dice que á dicho día 13 se atenderá para la aplicacion de la regla 7.ª del art. 77; por manera que para juzgar ó apreciar las circunstancias de las excepciones que los mozos del reclutamiento de 1858 hayan presentado ó presenten, es necesario atender ó retrotraerse al día 13 de Junio del mismo año.

Pues ahora bien: por más que la excepcion de Restituto Nieto haya sido propuesta y juzgada despues del 13 de Junio y por más que el día en que se pudiese existiese no podría declararse por que su hermano Cenón no efectuó su matrimonio hasta el 5 de Julio, y por con-

siguiente en el 13 de Junio, á cuyo día deben referirse para apreciarse las circunstancias de la excepcion, esta no existia, porque quedaba al padre un hijo varon mayor de 17 años, que ni era casado, ni se hallaba en ninguno de los otros casos que marca la regla primera del art. 77 para que el Restituto pudiese ser considerado hijo único, sin cuyo requisito, por mas que se reumieran todos los demas, la excepcion no podría concederse.

Pero, Excmo. Sr., aunque el requisito de que hasta aquí se ha venido hablando no faltase á la excepcion de que se trata para ser otorgada, todavia faltaria el no menos indispensable de la pobreza en el padre.

Aparece, respecto á este extremo, una tasacion pericial, cuyo resultado se ve al folio 19 vuelto del expediente, y es el de graduar los bienes del sexagenario Pedro Nieto en 28.774 rs. de valor y 1.658 de productos, resultado de que distan muy poco el certificado, folio 30 vuelto, expedido por el Secretario de Ayuntamiento con referencia al amillaramiento de 1858 en que figura el mismo Pedro con 1.354 rs. de utilidades y 693 con 50 centis. de contribucion, y el expedido por las oficinas de Hacienda (folio 39), en que aparece con 207 rs. de contribucion en 1857, y 194 en el de 1858, advirtiéndose que en este último año debia aun satisfacer lo que le correspondiese por el cupo adicional.

Cualquiera de estos datos que se acepte para graduar el estado de fortuna del sexagenario Pedro Nieto, lo presentan con más de 3 rs. de renta diaria para su sosten, pues debe notarse que segun en el expediente se indica, cada uno de sus hijos tiene ya hijuela materna de las cuales, además de sus propios bienes usufructuados del padre, las corresponden á los menores.

En vista de cuanto ya expuesto, la Seccion opina debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Valladolid, y declararse soldado á Restituto Nieto, mandando vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preterito dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador della Provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Circular.—Número 38.

Habiendo trascurrido con exceso, no solamente el término concedido para la presentacion de cuentas, en las circulares insertas en el Boletín oficial, sino tambien la prórroga que algunos pueblos han solicitado, sin que se haya cumplido tan importante servicio, mas que por un corto número; por cuya razon se han hecho acreedores los responsables, á que se lleven á puro y debido efecto, los apercibimientos con que se les tiene conminados: Sin embargo, considerando las dificultades que se han tocado para la rendicion de dichas cuentas, bien por haber fallecido algunos Alcaldes y Depositarios de propios, bien por haberse extraviado documentos justificativos, de los cuales ha habido que expedir duplicados ó copias, causa por la que no he adoptado hasta ahora, ninguna medida coercitiva, apesar de haberse hecho dignos de ella; los que conociendo la urgencia que reclama este servicio, no lo han llenado; he dispuesto hacer comprender

los que en la actualidad se hallan en descubierta, cuya lista a continuación se inserta, que sino se apresuran a cumplir dentro del mes actual, con lo que se les tiene ordenado, me verá en la imprescindible necesidad de recurrir, sin contemplación y sin más aviso, a los medios de rigor indicados, porque no puedo consentir, que por más tiempo esté abandonado este servicio. Zamora 2 de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

NOTA de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierta por la presentación de cuentas municipales, concepción de los años a que corresponden.

PARTIDO DE ALCAÑICES

- Abegera 1848, 49, 50, 51, 52, 53 y 57
- Alcañices de 1854 al 57.
- Alcorcillo de 1848 al 57.
- Arcillera de 1848 al 57.
- Bercianos de 1848 al 57.
- Bermillo de Alba de 1848 al 57 y 57.
- Boya 1854 y 57.
- Branditanes de 1848 al 57.
- Cabañas de Aliste de 1845 al 54 y el 57
- Campano de 1848 al 57.
- Carbajales 1853, los seis últimos meses del 56 y el 57.
- Carbajosa de 1845 al 57.
- El Castillo de 1847 al 57.
- El Castro de Alcañices de 1848 al 57.
- Ceadeda de 1852 al 57.
- Cereza de 1853 al 57.
- Domez de 1848 al 57.
- Escobar de 1848 al 57.
- Ferreras de Abajo de 1848 al 57.
- Ferreras de Arriba de 1848 al 57.
- Ferruella de 1848 al 57.
- Figueroa de Abajo de 1852 al 57.
- Figueroa de Arriba de 1853 al 57.
- Flechas de 1848 al 57.
- Flores de 1848 al 57.
- Fonfría de 1853 y del 55 al 57.
- Fornillos de Aliste de 1849 y del 52 al 57.
- Fradellos de 1848 al 57.
- Galegos del Campo del 48 al 57.
- Gallegos del Río del 52 al 57.
- Grisuela de 1848 al 57.
- Latedo de 1848 al 57.
- Litos de 1849 al 57.
- Lober de 1848 al 57.
- Losacmo de 1853 al 57.
- Losacio de 1853 al 57.
- Marquid de 1848 al 57.
- Mateillanes de 1848 al 57.
- Maide de 1857.
- Mellanes de 1848 al 57.
- Moldones de 1848 al 57.
- Morales de Valverde de 1854 al 57.
- Moreruela de Tabara el 57.
- Moveros de 1848 al 57.
- Muga de Alba de 1845 al 57.
- Navianos de Alba de 1848 al 57.
- Navianos de Valverde de 1847 y del 54 al 57.
- Nuez de 1848 al 57.
- Olmillos de Castro de 1845, 52, 54 y 57.
- Palaño de las Cuebas de 1848 al 57.
- Peñilla de Castro de 1854 al 57.
- Pino de 1848 al 57.
- Pobladora de Aliste de 1845 al 54 y 57.
- El Povo de 1845 al 57.
- Pozuelo de Távora de 1848 al 54 y 57.
- Pueras de 1847 al 57.
- Rabanales de 1853 al 57.
- Rabano de Aliste de 1852 al 57.
- Rivas de 1845 al 57.
- Ricobayo de 1853 al 57.
- Riofrío de 1846 y 54.
- Riomanzanas de 1848 al 57.
- Ssmir de los Canos de 1854 al 57.
- San Blas de 1845 al 57.
- San Cristóbal de Aliste de 1848 al 57.
- San Juan del Rebollar de 1848 al 57.
- San Mamed de 1848 al 57.
- San Martín del Pedroso de 1848 al 57.
- San Martín de Távora de 1848 al 57.
- S. Pedro de las Cuevas de 1845 al 57.
- San Pedro de las Herreras de 1848 al 54 y 57.
- San Pedro de Zamudia de 1854 y 57.
- Santa Rufemia de 1845 al 57.

- Sta. Eulalia de Távora de 1848 al 54 y 57
- Santa María de Valverde de 1846 al 53.
- Santanas de 1848 al 57.
- San Vicente de la Cabeza de 1853 al 57.
- San Vicente del Barco de 1846 y del 53 al 57
- San Vitero de 1852 al 57.
- Sarracín de 1845 al 57.
- Sejas de Aliste de 1848 al 57.
- Sesandéz de 1845 y del 48 al 57.
- Távora de 1845 al 57.
- Tola de 1848 al 57.
- Tofilla de 1848 al 57.
- La Torre de 1848 al 53, 56 y 57.
- Trabazos de 1845 y del 54 al 57.
- Uñones de 1848 al 57.
- Valer de 1848 al 57.
- Vega de Nuez de 1845 al 57.
- Vegaltrabe de 1856 y 57.
- Villalca de 1848 al 57.
- Villalcampo de 1854 al 57.
- Villanueva de las Peras de 1854.
- Villanueva de Valrojo de 1848 al 57.
- Villanovos de Cebal de 1848 al 57.
- Villanovos tras la sierra de 1852 al 57.
- Villanovos de Manzanas de 1848 al 57.
- Villabeza de Valverde de 1852, 53, 56 y 57
- Vinas de 1845 al 57.
- Vivinera de 1848 al 57.
- PARTIDO DE BENAVENTE**
- Abrales de 1848 al 54 y 57.
- Aguilar de Tera de 1848 al 57.
- Alcubilla de Nogaes de 1854.
- Ancos de la Polvorosa de 1845 al 49 y del 52 al 57.
- Ayo de 1852 al 57.
- Barcial del Barco de 1849 al 53 y 56.
- Benavente de 1856 y 57.
- Bercianos de Valverde de 1848 al 57.
- Bercianos de Vidriales de 1847 y del 50 al 57
- Bretio de 1857.
- Brecoino de 1853 al 57.
- Brime y Sog de 1854 al 57.
- Burganes de 1847 al 57.
- Cabañas de Benavente de 1848 al 57.
- Calzada de Tera de 1846 al 57.
- Cazadilla de 1849 al 57.
- Camarzana de 1854 al 57.
- Carrizo de 1853 y 57.
- Carrazedo de 1848 al 57.
- Castrogonzalo de 1845 al 57.
- Castropepe de 1847 al 57.
- Castroverde de Campos de 1856 y 57.
- Colinas de Trasmonte de 1854 y del 53 al 57.
- Congoستا de 1845 al 54 y del 53 al 57.
- Cunquilla de Vidriales de 1856.
- Coomonte de 1849 y del 52 al 57.
- Cotanes de 1845 y del 48 al 57.
- Cubo de Benavente de 1853 al 57.
- Fresno de la Polvorosa de 1851 al 57.
- Fuente Encalada de 1853, 54 y 57.
- Fuentes de Ropel de 1847, 50, 51 y del 53 al 57
- Granja de Moreruela de 1853 al 57.
- Grijalba de Vidriales de 1848 al 50 y del 52 al 57.
- Junquera de 1847 al 57.
- Manganeses de la Polvorosa de 1855 y 57.
- Mare de Castropedre de 1851.
- Micereces de 1853 y del 55 al 57.
- La Mila de 1847 al 57.
- Milles de la Polvorosa de 1852, 53 y 57.
- Morales del Rey de 1848 al 57.
- Moratones de 1848 al 57.
- Mozar de 1848 al 57.
- Olleros de Tera de 1845 al 57.
- Otero de Rodas de 1846 al 49 y del 54 al 57.
- Otero de Soriegos de 1845 y 57.
- Paladinos del Valle de 1848 al 53, 55 y 57
- Pobladora del Valle de 1853 al 57.
- Pozuelo de Vidriales de 1854 al 57.
- Prado de 1847 al 49 y del 54 al 57.
- Puebla de Valverde de 1845 al 57.
- Pumarejo de Tera de 1847 al 57.
- Quintanilla de Urz de 1849 al 57.
- Quiruelas de Vidriales de 1847, 48 y del 50 al 57.
- Quintanilla del Monte de 1857.
- Quintanilla del Olmo de 1855 al 57.
- Redelga de 1847 al 57.
- Riego del Camino de 1852 y del 54 al 57.
- Rosinos de Vidriales de 1844 al 57.
- San Agustín de 1852.
- S. Esteban del Molar de 1852 y 53.
- S. Juanico el nuevo de 1846 al 57.

- S. Martín de Valderaduey de 1850, 51, 56 y 57
- S. Miguel de Eslea de 1848 al 57.
- S. Pedro de Ceque de 1845 del 52 al 57.
- S. Pedro de la Viña de 1854 al 57.
- S. Roman del Valle de 1853, 55 y 56.
- Sta. Colomba de las Carabias de 1854 al 57
- Sta. Colomba de las Monjas de 1854 al 57
- Sta. Cristina de la polvorosa de 1857.
- Sta. Croya de Tera de 1854 y 57.
- Sta. Marta de Tera de 1848 al 57.
- Santibañez de Tera de 1845 y del 48 al 57.
- Santibañez de Vidriales de 1853 al 57.
- Santovenia de 1853 al 57.
- Sitrama de Tera de 1854 al 57.
- Tapiotes de 1855 al 57.
- Tardemazar de 1853, 54 y 57.
- La Torre del Valle de 1857.
- Una de Quintana de 1854.
- Val de Santa María de 1845 al 57.
- Vecilla de la Polvorosa de 1848 al 57.
- Vecilla de Trasmonte de 1848 al 57.
- Vega de Tera de 1847 del 49 al 51 y del 54 al 57
- Vega de Villatobos de 1853 y 56.
- Verdenosa de 1847 al 57.
- Villabrazar de 1854 y del 53 al 56.
- Villafañilla de 1853 al 57.
- Villaferruena de 1851 al 54 y 56.
- Villageriz de 1854 al 57.
- Villalba de la Lampreana de 1857.
- Villamayor de Campos de 1847, 48, 54, 55 y 57
- Villatobos de 1857.
- Villalpando de 1847 al 52 y del 54 al 57
- Villanazar de 1854 y 56.
- Villanueva de Azogue de 1852 al 57.
- Villanueva del Campo de 1846 y del 53 al 57.
- Villabispo de 1845 y del 48 al 57.
- Villar de Fallaves de 1854 al 57.
- Villardiga de 1855 al 57.
- Villarrin de Campos de 1845 al 47 y del 50 al 57.
- Villabeza de Agua de 1845 al 57.
- PARTIDO DE BERMILLO DE SAYAGO**
- Abelón de 1854 al 56.
- Alfaraz de 1850 y del 52 al 57.
- Almeida de 1850.
- Arcillo de 1848 al 57.
- Arganin de 1854.
- Argusino de 1852 al 57.
- Bermillo de Sayago de 1845 y del 50 al 57.
- Cabañas de Sayago de 1850, 52, 53, 54 y 57
- La Cernecina de 1848 al 57.
- Cibanal de 1845 al 57.
- La Cozcurra de 1848 al 57.
- Fadon de 1848 al 57.
- Feriza de 1853 al 57.
- Fermoselle de 1857.
- Figueroa de Sayago de 1848 al 57.
- Formariz de 1848 al 57.
- Fornillos de Fermoselle de 1853 y 57.
- Fresadillo de 1848 al 57.
- Fresno de Sayago de 1857.
- Gamones de 1854 al 57.
- Ganame de 1844 al 57.
- Mamotes de 1850 al 57.
- Monumental de 1848 al 57.
- Moral de 1852 al 57.
- Moraleja de Sayago de 1846 y del 54 al 57.
- Muga de Sayago de 1856 y 57.
- Palaño de Sayago de 1853 al 57.
- Pasariego de 1847 al 57.
- Peñausende de 1845 al 49 y del 54 al 57.
- Pereruela de 1848, 49 y del 52 al 57.
- Pinilla de Fermoselle de 1845 al 52, 54, 56 y 57.
- Pinuel de 1853 al 57.
- Rocelos de 1857.
- Salcedo de 1854 al 57.
- S. Roman de los Infantes de 1848 al 57.
- Santarem de 1846 al 57.
- Sobradillo de 1854 al 57.
- Torretrades de 1847 al 57.
- Torregramones de 1847 y del 52 al 57.
- Tudera de 1848 al 57.
- Villadepera de 1856 y 57.
- Villamor de Cadozos de 1847 al 57.
- Villar del Buey de 1852 al 57.
- Villardiegua de la Ribera de 1853 al 57.
- Vizuela de 1841 al 57.
- Zafara de 1852 al 57.
- PARTIDO DE FUENTESAUGO**
- Arguillo de 1855 al 57.

- Bóbeda de 1854 y 55.
- Canizal de 1853 al 57.
- Castrillo de 1857.
- Cuelgamures de 1856.
- Fuente el carnero de 1857.
- Fuente la Peña de 1856 y 57.
- Fuentespreadas de 1848 al 54 y 57.
- Guarrate de 1854 al 57.
- Maderal de 1857.
- Mayalde de 1846 al 48, 54 y 57.
- Olmo de 1854 al 57.
- Pego de 1857.
- San Miguel de la Ribera de 1845, 52, 53 y del 55 al 57.
- Santa Clara de Avedillo de 1857.
- Vadillo de 1845 y del 53 al 57.
- Vallésa de 1854 al 57.
- Villabona de 1855 al 57.
- Villamor de los Escuderos de 1849 al 57.
- PARTIDO DE PUEBLA DE SANABRIA**
- Aciberos de 1848 al 57.
- Anta de Rioconejos de 1845 al 57.
- Anta de Tera de 1848 al 57.
- Asturianos de 1845 al 47 y del 52 al 57.
- Avedillo de Sanabria de 1845 al 57.
- Barrio de Lomba de 1845 al 57.
- Barrio de Rabano de 1846 al 57.
- Calavor de 1845 y del 48 al 54 y 57.
- Carbajales de la Encomienda de 1848 al 57
- Carbajalinos de 1848 al 57.
- Castellanos de 1845 y del 48 al 57.
- Castrelos de 1846 al 57.
- Castro de Sanabria de 1845 al 57.
- Castromil de 1848 al 57.
- Cernadilla de 1845 al 57.
- Cereza de Sanabria de 1845 al 57.
- Cerdillo de 1848 al 57.
- Cervantes de 1847 al 57.
- Chanos de 1845 y del 47 al 57.
- Cionat de 1857.
- Cobresos de 1845 al 51 y del 53 al 57.
- Codesal de 1852 y 53.
- Coso de 1848 al 57.
- Donadillo de 1848 al 57.
- Donado de 1857.
- Doney de la Requejada de 1845 al 57.
- Dornillas de 1848 al 54, 56 y 57.
- Entrepeñas de 1848 al 57.
- Escuredo de 1845 al 57.
- Españedo de 1851 y del 53 al 57.
- Faramontanos de la Sierra de 1848 al 57.
- Ferreros de 1845 y del 48 al 57.
- Foloso de la Carballeda de 1854 al 57.
- Fresno de la Carballeda de 1848 al 57.
- Galende de 1848, 49, 54 y del 53 al 57.
- Garrapatas de 1845 y del 48 al 57.
- Gramedo de 1848 al 57.
- Gusandanos de 1845 al 57.
- Las Hedradas de 1846 al 57.
- Hedroso de 1846 al 57.
- Hermisende de 1845 y del 52 al 57.
- Ilanes y Rabanillo de 1848 al 57.
- Justel de 1854 al 54.
- Lagarejos de la Carballeda de 1845 al 57.
- Lanseros de 1853 al 57.
- Letrillas de 1848 al 57.
- Limianos de 1845 al 57.
- Linarejos de 1845 y del 48 al 57.
- Lobeznos de 1848 al 57.
- Lubian de 1845 y 46 y del 48 al 57.
- Manzanal de Abajo de 1848 al 57.
- Manzanal de Arriba de 1845 y del 48 al 54 y 57.
- Manzanal de los Infantes de 1853 al 57.
- Mombuey de 1845 y del 52 al 57.
- Molezuelas de 1852 al 57.
- Monterrubio de 1845 al 57.
- Murias de 1848 al 57.
- Otero de Centenos de 1845 al 47 y del 52 al 57.
- Otero de Sanabria de 1853 al 57.
- Padornes de 1845 al 57.
- Palacios de Sanabria de 1848 al 57.
- Palazuelo de la Carballeda de 1845 al 57.
- Paramio de 1845 y del 48 al 57.
- Pedralba de 1845 al 47 y del 52 al 56.
- Pedrazales de 1846 y del 49 al 57.
- Pedroso de la Carballeda de 1846 y del 49 al 54 y 57.
- Peque de 1852 al 57.
- Puebla de Sanabria de 1852 al 57.
- Quintana de 1845 al 57.
- Rabano de Sanabria de 1845 al 57.
- Remesal de 1841 al 57.

Requejo del 52 al 57.
 Riego de Lomba del 45 al 57.
 Rioconejos del 45 al 57.
 Rionegrito del 48 al 57.
 Rionegro del Puente 45 y del 52 al 57.
 Rionor del 45 al 57.
 Rivadelago del 48 al 57.
 Robleda el 45 y del 51 al 57.
 El Robledo del 45 al 57.
 Rosinos de la Requejada del 45 al 57.
 Rozas del 45 al 57.
 Sagallos del 48 al 54 y 56 y 57.
 San Ciprian del 50 al 57.
 Sandin del 48 al 54 y 57.
 San Juan de la Cuesta del 48 al 57.
 San Justo del 51 al 57.
 San Martin de Castañeda del 48 al 57.
 San Martin del Terroso del 48 al 57.
 San Miguel de Lomba del 45 al 57.
 San Pil del 48 al 57.
 San Roman de la Puebla del 45 al 57.
 San Salvador de Palazuelo del 48 al 57.
 Santa Colomba de Sanabria del 45 al 57.
 Santa Cruz de Abranes del 48 al 57.
 Santa Cruz de los Cuerragos del 48 al 54 y 57.
 Santiago de la Requejada del 46 al 57.
 Sejas de Sanabria del 48 al 57.
 Sotillo del 45 al 57.
 Tejera del 48 al 57.
 Terroso 54 y del 53 al 57.
 Trefacio del 53 al 57.
 Triufe del 48 al 57.
 Unjilde del 52 al 57.
 Utrera del 48 al 57.
 Valdemerilla 57.
 Valdespino del 48 al 57.
 Valparaiso del 52 al 57.
 Valleluengo del 45 al 47.
 Vega del Castillo del 48 al 57.
 Vigo del 48 al 57.
 Villar de Cierbos del 55 al 57.
 Villar de Farfon el 45 y del 48 al 57.
 Villarejo de la Sierra del 48 al 57.
 Villar de los Pisones del 48 al 57.
 Villarin de Sanabria del 48 al 57.
 Vime del 48 al 57.
 Villaverde del 48 al 57.

PARTIDO DE TORO.

Aspariegos el 57.
 Abezames el 57.
 Belver del 45 al 57.
 Benialbo del 45 al 54, 56 y 57.
 Bustillo el 57.
 Fresno de la Rivera el 53 y 57.
 Euentescas el 57.
 Malba el 57.
 Peleagonzalo el 57.
 Pinilla del 55 al 57.
 Pobladura de Valderaduey del 52 al 57.
 Pozo-antigua el 54, 56 y 57.
 Sanzoles el 45, 55, 56 y 57.
 Tagarabuena el 57.
 Toro del 45 al 47.
 Valdeñejas 53 y 54.
 Vezdemarban del 54 al 57.
 Villalazan el 57.
 Villalanzo el 54 y del 53 al 57.
 Villalube 54, 56 y 57.
 Villardondiego del 54 al 56.
 Villavendimio del 53 al 57.

PARTIDO DE ZAMORA.

Almendra del 48 al 54, 56 y 57.
 Bamba el 45.
 Benegiles el 57.
 Carrascal el 57.
 Casaseca de Campean del 54 al 57.
 Casaseca de las Chanas el 57.
 Cazorra el 56 y 57.
 Corrales del 50 al 55 y al 57.
 Enillas del 48 al 57.
 Fontanillas de Castro del 54 al 56.
 La Tuda del 45 al 57.
 Molacillos 54, 55 y 57.
 Montamarta el 57.
 Moraleja del Vino del 54 al 57.
 Muelas del Pan el 56.
 Palacios 50 y 51.
 El Perdigon el 57.
 Piedrabita 46, 47 y del 54 al 57.
 Ponteijos del 55 al 57.
 Reales 45 del 48 al 54, 56 y 57.

San Gebrian de Castro del 50 al 57.
 San Marcial el 57.
 Torres el 57.
 Villalarbo el 54 y 57.
 Villaseco el 57.
 Gema el 54.
 Zamora del 47 al 53 y del 55 al 57.

NUM. 59.

Por el Ministerio de Hacienda en 27 de Diciembre último, se ha expedido la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que mientras se expiden á favor de los Ayuntamientos, establecimientos de beneficencia e instruccion pública y demas corporaciones civiles, las inscripciones equivalentes á sus bienes, vendidos antes del 2 de Octubre último, se les abone desde luego á buena cuenta de lo que les corresponde percibir cuando aquellas inscripciones les sean entregadas, y con cargo al capítulo 3.º del presupuesto especial de bienes nacionales del corriente año, las cantidades que reclamen con sujecion de las reglas siguientes:—Primera. Se satisfará á dichas corporaciones una anualidad de la renta de sus bienes enagenados, segun lo que resulte de las liquidaciones que debieron formarse á virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 de Setiembre de 1857:—Y segunda. A los establecimientos y corporaciones á quienes no se hubiere liquidado la expresada renta, se les pague el cuatro por ciento del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia que hayan tenido ingreso en las arcas del Tesoro, completándoles la diferencia hasta el importe de la renta de sus bienes; luego que acrediten la que les produzcan.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas. Zamora 1.º de Marzo de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ESTADISTICA.

Circular Núm. 60

Con fecha 5 de Febrero último, se circularon á los Ayuntamientos de esta provincia los modelos en blanco para la rectificacion del Nomenclátor de los pueblos. En la circular que los acompañaba se daban las instrucciones necesarias para llevarlo á efecto, se recordaba la Real orden de 31 de Diciembre anterior sobre numeracion de edificios, y se prevenia á los Alcaldes acusaren recibo de dicha circular.

Como á pesar del tiempo trascurrido son varios los que no han cumplido con este último requisito, he dispuesto prevenir á los que se hallan en descubierto que verifiquen en el improrogable término de ocho dias, pues de lo contrario, les exigiré la responsabilidad á que por su indolencia se han hecho acreedores.

Con arreglo á lo mandado en el artículo 33 de la Instruccion de 5 de Enero último, los Ayuntamientos deben tener en el término de un mes, contado desde la fecha en que los Alcaldes hubiesen recibido los modelos, ultimadas y corrientes las dos relaciones. Una de ellas debe entregarse al Comandante del puesto de la Guardia civil, y la otra archivar en el Ayuntamiento.

En su consecuencia y hallándose próximo á cumplir el plazo señalado en el mismo para verificar dicha entrega, lo recuerdo nuevamente á fin de que á su debido tiempo se egecute, pues si bien concederé alguna prorroga á aquellos Ayuntamientos que por justas causas lo soliciten, de ningun

modo consentiré que este servicio tan recomendado por el Gobierno sufrá el menor retraso.

Abrijo la confianza de que las municipalidades de esta provincia y demás personas encargadas de la rectificacion, no demorarán el cumplimiento de lo prevenido, pero si lo que no es de esperar, sucediese lo contrario, me veré en la precision de adoptar las medidas mas severas sin consideracion de ninguna especie, con aquellos que por su morosidad los considere acreedores á ello. Zamora 2 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 54

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden del 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion General de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Pósitos.—Circular

Segun los datos suministrados por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, al encargarse esta oficina de la recaudacion del contingente de Pósitos, aparecen en descubierto los Ayuntamientos y por las cantidades que se expresan á continuación; y deseado evitarles los medios de rigor que para su recaudacion debo emplear, espero de su celo que dentro del improrogable término de 15 dias las hagan efectivas, por que trascurridos se expediran apremios.

DEBITOS CLASIFICADOS POR AÑOS.

PUEBLOS.	Hasta fin de 1855		1856.		1857.		1858.		TOTAL	
	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.
Faramontanos de Távara							3	42	13	42
Friera de Valverde							1	56	1	56
Fuentes de Bopel			2	61	134	21	136	21	136	21
Fuentelepeña			5	22	5	22	5	22	20	22
Redelga y Verdenosa			6	18	6	18	6	18	18	54
Morales de Toro			17	51	17	51	17	51	52	55
Montamarta			6	61	6	61	6	61	26	44
Pinilla de Toro							7	29	7	29
Santovenia							12	06	12	06
Távara							3	06	3	06
Villanueva de Azuague							6	18	6	18
			35	52	38	73	203	10	288	58

Zamora 2 de Marzo de 1859.—El Administrador, Prudencio Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

Admite imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 70 al año, bajo las bases siguientes:
 1.ª La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quien recoger la cantidad impuesta.
 2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil Reales.
 3.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil rs se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado; de cinco á diez mil rs. se avisará al Banco con dos dias de anticipacion; de diez á veinte mil rs. con cinco dias; de veinte á treinta con diez dias; de treinta á cuarenta, con quince dias; de cuarenta en adelante con veinte dias.
 4.ª Las cantidades no devengan in-

se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Zamora en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

- 67.956 D. Angel Alvarez
- 67.957 Manuel Carrasco
- 67.958 Julian Calvo
- 67.959 Pedro Gorgoso
- 67.960 Pedro García Nogales
- 67.961 Pedro Garcia
- 67.962 Lorenzo García
- 67.963 Julian Herrero
- 67.964 José Miguel
- 67.965 Manuel Miranda
- 67.966 Ramon Periz
- 67.967 Manuel Viera
- 68.177 Fernando Murio

Madrid 15 de Febrero de 1859.—V.º Bueno.—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

terés desde el día de la notificacion de reintegro.

5.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante ó á sus legítimos herederos en caso de defuncion; y si se extraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el expresado recibo.

6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion, cuando el imponente desee aumentarla, se le liquidara la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer. Valladolid 23 de Febrero de 1859.—El Administrador interino, Toribio Lecanda.